

RV: CONTESTACION DEMANDAS

David Alejandro Torres Amaya <dtorresa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/01/2021 4:37 PM

Para: Juzgado 11 Administrativo - Antioquia - Medellin <adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co> 17 archivos adjuntos (13 MB)

CONTESTACION MARIA OFELIA AGUDELO.pdf; PODER MARIA OFELIA.pdf; CONTESTACION NICOLAS EUGENIO NARANJO.pdf; PODER NICOLAS EUGENIO.pdf; CONTESTACION HUGO FERNEY.pdf; PODER HUGO FERNEY.pdf; CONTESTACION MARGARITA MARIA RUIZ.pdf; PODER MARGARITA MARIA.pdf; CONTESTACION MARÍA NINFA CARDONA.pdf; PODER MARIA NINFA.pdf; CONTESTACION NORELA.pdf; PODER NORELA AGUIRRE.pdf; CONTESTACION CARMEN LUCIA MONTOYA.pdf; PODER CARMEN MONTOYA.pdf; TP Y CC.pdf; Escritura 480.pdf; ESCRITURA PÚBLICA 522.pdf;

Buenas tardes.

Se remite para registro.

Agradezco su atención.

Oficina de Apoyo Judicial
Juzgados Administrativos Medellín.

De: Recepcion Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** martes, 12 de enero de 2021 1:21 p. m.**Para:** David Alejandro Torres Amaya <dtorresa@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: CONTESTACION DEMANDAS

Cordialmente,

**Julian Bolaños Bravo**

Coordinador de Notificaciones y Reparto
Oficina de Apoyo - Juzgados Administrativos de Medellín
Seccional Antioquia-Chocó

 repcsjadmed@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: +57-4 2616716 Calle 42 # 48-55, Edificio Atlas, Medellín-Antioquia**De:** Mendez Amado Martin Orlando <t_mmendez@fiduprevisora.com.co>**Enviado el:** martes, 12 de enero de 2021 1:08 p. m.**Para:** Recepcion Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** CONTESTACION DEMANDAS

Señores

Juzgado 11 Administrativo de Medellín

Cordial saludo,

En atención al procedimiento para radicación de documentos, en calidad de apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, me permito remitir por este medio CONTESTACION DE DEMANDA y los demás documentos que me acreditan como apoderado de la parte demandada para su conocimiento y demás fines pertinentes dentro de los procesos que se relacionan a continuación:

050013333011201900134- MARIA OFELIA AGUDELO ZAPATA

050013333011201900480- NICOLAS EUGENIO NARANJO PEREZ
050013333011201900518 - HUGO FERNEY RAMIREZ MONTES
050013333011202000049- MARGARITA MARIA RUIZ VALLEJO
050013333011202000054-María Ninfa Cardona Quiceno
050013333011202000174-NORELA LUCIA AGUIRRE MARIN-
050013333011202000176-CARMEN LUCIA MONTOYA DE PEREZ

Agradeciendo de antemano la atención prestada, quedo atento cualquier instrucción.

MARTÍN MÉNDEZ A.

PROFESIONAL IV ZONA 1

Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG

Vicepresidencia Jurídica

PBX: 5169031 – 01 8000 91 90 15

Calle 72 # 10 – 03, Local 114

Bogotá, Colombia.



www.fomag.gov.co

F Fomag @Fomagoficial



La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A. conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. “Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua”. Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

20211180044731

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211180044731**
Fecha: **09-01-2021**

Señores.

JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN

E. S. D.

Radicado: 05001333301120190048000
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NICOLAS EUGENIO NARANJO PEREZ
Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ref.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

MARTÍN ORLANDO MÉNDEZ AMADOR, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.022.367.970**, portador de la tarjeta profesional No. **277.445** del **C.S.** de la **J**, actuando en calidad de apoderado sustituto de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al poder especial otorgado por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, apoderado general de la entidad; por medio de la presente escrito, respetuosamente acudo a su H. despacho para presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Actuando en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, sus declaraciones y condenas, por carecer de fundamentos de derecho, debiéndose absolver a mi representada de lo pretendido en esta instancia, sumado a ello, es claro que los actos administrativos demandados se encuentran acogidos por la presunción de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011¹, y la parte actora no acredita si quiera sumariamente que este haya sido expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, sin competencia, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por consiguiente, solicito respetuosamente a su Despacho, no se acceda a las pretensiones y se sirva denegar en su totalidad las condenas en contra de la **NACIÓN, MINISTERIO DE**

¹ "Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), y de acuerdo con lo anterior procedo a manifestarme de manera individual frente a cada una de las pretensiones de la demanda.

DECLARATIVAS:

PRIMERA: Me opongo a que sea declarada la nulidad de un acto administrativo el cual ni si quiera ha nacido a la vida jurídica tal y como se pretende, considerando que para su existencia se requiere la declaratoria del mismo, aunado a que no es procedente que la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** sea condenada en favor de la parte actora, toda vez que no existen supuestos fácticos y jurídicos que logren acreditar lo solicitado en el escrito de la demanda.

SEGUNDA: Me opongo a la solicitud de declaración del derecho del accionante; teniendo en cuenta que no es procedente que la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** sea condenada al reconocimiento de una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status de pensionado; teniendo en cuenta que existe sentencia del consejo de Estado que indica que no es procedente SU014 DEL 2019; asimismo me opongo a que el reconocimiento de pensión se otorgue desde el **7 DE MAYO DE 2018**, ya que a la fecha el demandante no ha logrado cumplir con la edad y las semanas exigidas para gozar de su pensión de jubilación como pretende.

CONDENATORIAS:

PRIMERA: Me opongo al reconocimiento y pago de pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas percibidas teniendo en cuenta que existe jurisprudencia aplicable que indica que no es procedente.

SEGUNDA: Me opongo a que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al cumplimiento del fallo, toda vez que no existe en el proceso, sentencia judicial que declare la existencia de un derecho, así como tampoco acto administrativo en el cual ordene el pago de algún dinero.

TERCERA: Me opongo a la declaratoria y condena de ajustes de valor, toda vez que, en el presente caso, no se evidencia que faltaren dineros por reconocer, sobre los cuales se debe aplicar corrección monetaria alguna; toda vez que esta es una pretensión subsidiaria y por tal razón debe concurrir con la misma suerte de la primera, esto es denegar tal pretensión.

CUARTA: Me opongo a que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al reconocimiento de los intereses moratorios, toda vez que no se encuentran dineros que faltaren de reconocer por parte de la entidad

que represento; toda vez que esta es una pretensión subsidiaria y por tal razón debe concurrir con la misma suerte de la primera, esto es denegar tal pretensión.

QUINTA: Me opongo a la pretensión de inclusión en nómina de pensionados; toda vez que esta es una pretensión subsidiaria y por tal razón debe concurrir con la misma suerte que la primera, esto es denegar tal pretensión.

SEXTA: Me opongo a la declaratoria y condena por concepto de indexación, toda vez que, en el presente caso, no se evidencia que faltaren dineros por reconocer, sobre los cuales se debe aplicar corrección monetaria alguna; toda vez que esta es una pretensión subsidiaria y por tal razón debe concurrir con la misma suerte de la primera, esto es denegar tal pretensión.

SEPTIMA: Me opongo a la pretensión condenatoria por concepto de costas en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al cumplimiento del fallo, toda vez que no existe en el proceso, sentencia judicial que declare la existencia de un derecho, así como tampoco acto administrativo en el cual ordene el pago de algún dinero; toda vez que esta es una pretensión subsidiaria y por tal razón debe concurrir con la misma suerte de la primera, esto es denegar tal pretensión.

II. FRENTE A LOS HECHOS.

PRIMERO: Es cierto, lo anterior se puede de la copia de la cedula anexada al escrito de la demanda.

SEGUNDO: No me consta, mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P. *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones.

TERCERO: No me consta, mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P. *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones.

CUARTO: No me consta, mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P. *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones.

QUINTO: No es un hecho, es la transcripción de un apartado de una sentencia, por lo cual no relata ninguna situación de modo, tiempo y lugar que sea objeto de manifestación alguna.

SEXTO: No es un hecho. Es una apreciación subjetiva del accionante acerca de la interpretación de una norma jurídica, más no relata ninguna situación de modo, tiempo y lugar que sea objeto de manifestación alguna.

III. EXCEPCIONES PREVIAS.

I. EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD.

Los actos administrativos emitidos se encuentran ajustados a derecho, en la medida que fueron emitidos en estricto seguimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la demandante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna.

II. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Se propone como medio exceptivo de la reclamación solicitada por el demandante, con el cual pretende que se le conceda una pensión de jubilación en compatibilidad con salarios; además que esta pensión de jubilación sea reconocida con la inclusión del 75% de todos los factores salariales percibidos el último año de servicios y en compatibilidad con el salario.

III. EXCEPCIÓN DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA.

Al respecto, cabe mencionar que conforme con el Acto Legislativo 03 de 2011 el Estado fortalece la normatividad referente al principio del equilibrio financiero consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, debido a que obligó a todos los órganos y ramas del poder público a orientar sus actividades dentro de un marco de sostenibilidad fiscal.

En tal sentido, el Acto Legislativo 01 de 2005, afirmó que los principios de sostenibilidad financiera, y sostenibilidad fiscal tenían un rango constitucional, lo cual implicó que cada ley que se expida con posterioridad a éste, deberá regirse por un marco de sostenibilidad de las disposiciones que allí se establezcan. Es decir, determinó que las decisiones que se tomaran en vigencia de dichos actos legislativos debían fundarse en la protección de estos principios de carácter constitucional a fin de no contrariar a la carta magna, ello teniendo como horizonte los fines sociales del Estado.

En efecto, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA.

I. FUNDAMENTOS DE DEFENSA

Como fundamento de esta defensa se tiene el siguiente recuento normativo y jurisprudencial que se pasa a exponer:

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La Ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que señala:

Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Es importante, precisar que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o fidecomiso.

II. ARGUMENTOS DE DEFENSA

A. Sobre el régimen prestacional aplicable a los educadores nacionales

La Ley 100 de 1993, exceptuó del Sistema Integral de Seguridad Social contenido en ella, a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo expresa en su artículo 279:

ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

Por ello, las prestaciones sociales del magisterio se gobiernan por las disposiciones de la Ley 91 de 1989, "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".

Esta situación jurídica se reiteró con las Leyes 60 de 1993 y Ley 115 de 1994, que definieron el régimen prestacional aplicable a los docentes nacionales o nacionalizados, así:

Ley 60 de 1993, artículo 6º:

“El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Ley 115 de 1994, artículo 115:

“Régimen especial de los educadores estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley”...

Al respecto, la Ley 91 de 1989 señaló en su artículo 15, que el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes nacionales vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, se efectuará de acuerdo con el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial; en tanto que, para los docentes nacionalizados vinculados a partir del 1 de enero de 1990, se rigen por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, reguladas anteriormente por los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

En este sentido, dispuso:

“ARTÍCULO 15.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas Vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.”

En este orden de ideas, el Decreto 3135 de 1968, “Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”, y que cobijó a algunos servidores de los entes territoriales, preceptuó:

“ARTÍCULO 27. Pensión de jubilación o vejez. El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de

55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio".

No obstante, con la aparición de la Ley 33 de 1985, las disposiciones del artículo 27 de decreto 3135 de 1968 y aún las del literal b) del artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, fueron derogadas, siendo aplicable actualmente a los empleados oficiales de todos los órdenes, lo previsto en el artículo 1º y 25 de la Ley 33 de 1985, frente a la pensión ordinaria de jubilación.

De otra parte, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, "Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003 – 2006, hacia un Estado comunitario", dispuso:

"ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley"...

Siendo así las cosas, ha sido aceptado que el régimen prestacional de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la expedición de la Ley 812, es decir, al 27 de junio de 2003.

De lo anterior resulta que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, es el aplicado a todos los empleados públicos regidos por la Ley 33 de 1985, en los términos del artículo 1º:

"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio..."

En consecuencia, a los docentes nacionales, se les debe liquidar su pensión con el 75% de los factores que hayan servido de base para calcular los aportes durante al último año de servicio.

B. En violación al principio de Solidaridad y Sostenibilidad Presupuestal.

Considera este apoderado judicial que de accederse a las pretensiones de la demanda se quebrantaría el principio de solidaridad del que habla el acto legislativo N° 001 de 2005 y que además lo incorporó en la Constitución al siguiente tenor:

"ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley".

En efecto, bajo el principio de solidaridad, los aportes al régimen general de pensiones constituyen un sistema bajo el cual, los aportes que realiza el afiliado constituyen los mismos sobre los que se debe liquidar la pensión; en caso contrario, implicaría un desequilibrio en el sistema financiero del Régimen General de Pensiones, ocasionando un detrimento incluso para aquellos afiliados que al realizar sus aportes mantienen una expectativa de alcanzar el derecho a la pensión.

Por su parte, el principio de sostenibilidad presupuestal implica un equilibrio económico que debe mantenerse a fin de garantizar el reconocimiento del derecho de todos los afiliados que alcancen los requisitos para ello; lo contrario generaría una inseguridad jurídica para quienes tienen la expectativa de alcanzar la pensión pues pondría en riesgo la posibilidad de reconocer las prestaciones económicas de que se trate.

C. AJUSTE DE LA PENSION DE JUBILACION CON LA INCLUSIÓN DE TODOS LOS FACTORES SALARIALES.

En relación con el tema objeto de la Litis, se evidencia que la demandante solicita se condene a **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, a la reliquidación de la pensión de vejez en un 75% de con la inclusión de todos los factores percibidos durante el último año de servicios, por consiguiente se realiza el siguiente recuento normativo aplicable para el caso concreto:

Mediante Sentencia de Unificación de SALA PLENA del 28 de agosto de 2018², que trató sobre los factores que se deben tener en cuenta para liquidar las pensiones en el régimen general previsto en la Ley 33 de 1985, se varió la jurisprudencia citada y se determinó, para los servidores públicos sujetos al régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que en su liquidación de pensión solo se deben incluir aquellos factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización, estableciéndose una regla de interpretación distinta a la que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado a partir de la sentencia del 4 de agosto de 2010. Dichos parámetros jurisprudenciales no eran aplicables para los docentes, en tanto se trataba de un sector con un régimen especial no cobijado por el régimen de transición consagrado en la Ley 100 ejusdem. Al respecto, el Consejo de Estado determinó:

*la regla establecida en esta providencia, así como la primera subregla, **no cobija a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues fueron exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 1989. Por esta razón, **estos servidores no están cobijados por el régimen de transición**³ (Negritas del texto original).*

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C. P.: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D.C., agosto 28 de 2018, Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01

³ Sentencia del Unificación del 28 de agosto de 2018, ejusdem.

Sin embargo, recientemente, la **Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en Sentencia SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de abril de 2019** (C. P. César Palomino Cortés), al abordar el estudio de los factores que integran el ingreso base de liquidación de las pensiones de jubilación y de vejez de los servidores públicos vinculados al servicio docente y afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–, determinó que:

- De acuerdo con la tesis reiterada de la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre el régimen de pensiones para los docentes nacionales y nacionalizados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio exceptuados del Sistema General de Pensiones, esta clase de servidores públicos no gozan de un régimen especial de jubilación, pues ni la Ley 91 de 1989, ni la Ley 60 de 1993 así lo establecieron, y tampoco lo hizo la Ley 115 de 1994 que ratificó el régimen de jubilación previsto en la Ley 33 de 1985, como norma aplicable para los docentes nacionales. Además, las pensiones de jubilación de los docentes reconocidas en su tiempo al amparo de la Ley 6 de 1945 o el Decreto 3135 1968, antecesoras de la Ley 33 de 1985, lo fueron bajo disposiciones "generales" de pensiones del sector administrativo, que no tuvieron el carácter de "especiales".

- Solo los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, tendrán los derechos del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres."

RÉGIMEN PENSIONAL DE LOS DOCENTES VINCULADOS AL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO OFICIAL.

En la jurisprudencia precitada, el H. Consejo de Estado explica que, conforme con el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, son dos los regímenes pensionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial, y la aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la **fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial** de cada docente, situación que resulta determinante para conocer la normativa aplicable, los requisitos para acceder a la pensión, la tasa de reemplazo y el periodo y la metodología que se tiene en cuenta para calcular el IBL, así:

Régimen de pensión ordinaria de jubilación de la Ley 33 de 1985		Régimen pensional de prima media	
Para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.		Para los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.	
Normativa aplicable		Normativa aplicable	
• Literal B, numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 • Ley 33 de 1985 • Ley 62 de 1985		• Artículo 81 de la Ley 812 de 2003 • Ley 100 de 1993 • Ley 797 de 2003 • Decreto 1158 de 1994	
Requisitos		Requisitos	
✓ Edad: 55 años (H/M) ✓ Tiempo de servicios: 20 años		✓ Edad: 57 años (H/M) ✓ Semanas de cotización: Artículo 33 Ley 100 de 1993 modificado por artículo 9 de la Ley 797 de 2003	
Tasa de remplazo - Monto		Tasa de remplazo - Monto	
<u>75%</u>		<u>65% - 85%⁴</u> (Artículo 34 Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003).	
Ingreso Base de Liquidación – IBL		Ingreso Base de Liquidación – IBL	
Periodo	Factores	Periodo	Factores
Último año de servicio docente (literal B numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 / artículo 1º de la Ley 33 de 1985)	- Asignación básica - Gastos de representación - Primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación - Dominicales y feriados - Horas extras - Bonificación por servicios prestados	El promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión (Artículo 21 de la Ley 100 de 1993)	- Asignación básica mensual - Gastos de representación - Prima técnica, cuando sea factor de salario - Primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario

⁴ Estos límites pueden variar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993.

	- trabajo Suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio (Artículo 1º de la Ley 62 de 1985)		- Remuneración por trabajo dominical o festivo - Bonificación por servicios prestados - Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna (Decreto 1158 de 1994)
	De acuerdo con el artículo 8º de la Ley 91 de 1989 los docentes a quienes se les aplica este régimen, gozan de un esquema propio de cotización sobre los factores enlistados.		

(*) Tomado de SUJ-014 -CE-S2 -2019

Finalmente, la Sentencia de Unificación establece las siguientes reglas:

*“a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes **vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003**, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.*

b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.” (Negritas y subrayas fuera de texto original).

Es así, que, para analizar el régimen jurídico aplicable, primero se debe establecer la fecha de vinculación o ingreso al servicio educativo oficial, para luego definir si se aplica los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y, por lo tanto,

no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo. O si, por el contrario, pertenecen al régimen de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

D. EN CUANTO A LA PRETENSIÓN DE CONDENA EN COSTAS.

El artículo 365 del Código General del Proceso establece que las costas deben ser debidamente demostradas

Art. 188. CONDENA EN COSTAS. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Es así, como el artículo citado previamente remite de manera expresa al Estatuto Procesal que será aplicable, el cual corresponde a la Ley 1564 de 2012.

Código General del Proceso.

Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...] (Subrayado fuera de texto)

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.

El Consejo de Estado ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva.

La condena en costas no es objetiva, se desvirtuar la buena fe de la entidad.

El despacho se aparta de la pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado, al señalar una imputación de condena en costas objetiva, sin tener presente que en la jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo ha señalado la sección segunda en casos, se debe tener en cuenta la actuación de la parte que apodero, en la medida que siempre actuó de acuerdo con lo señalado por la ley 91 de 1989, reconociendo los factures salariales taxativamente consagrados.

Sobre la actuación del FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio, debemos recordar lo señalado por el Consejo de Estado:

11, debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda 12 de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que

principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada.

Es así como del pronunciamiento del Consejo de Estado, se demuestra que la condena en costas no es objetiva, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad respecto a sus actuaciones procesales.

V. PETICIONES.

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, respetuosamente solicito a su H. despacho, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO. Declarar probada las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO por tener vocación de prosperidad.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo del expediente.

VI. PRUEBAS

De la manera más respetuosa solicito al despacho tenga como pruebas las aportadas en el libelo de la demanda.

OFICIO:

De conformidad con lo dispuesto en parágrafo primero del artículo 172 del CPACA., solicito respetuosamente al Despacho requerir a la secretaria de educación correspondiente a fin de que allegue el expediente administrativo, lo anterior teniendo en cuenta que la suscrita apoderada no puede acceder a este; si bien es obligación de la entidad demandada allegar el expediente administrativo dejo a consideración del despacho la solicitud de esta documental teniendo en cuenta las facultades oficiosas establecidas en el artículo 213 del CPACA.

VII. ANEXOS

- Poder de sustitución conferido a mi favor.
- Escrituras públicas 480 y 522.

VIII. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El suscrito apoderado en el correo t_mmendez@fiduprevisora.com.co

Del señor Juez,



MARTÍN ORLANDO MÉNDEZ AMADOR
C.C. No. **1.022.367.970** de Bogotá D.C.
T.P. No. **277.445** del C. S. de la J.
Revisó: t_aguerrero



Señor(es):

JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

Radicado: 05001333301120190048000
Demandante(s): NICOLAS EUGENIO NARANJO PEREZ
Demandado(s): LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de:

- **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7**, conforme al **Poder General** otorgado por el Doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, mediante Escritura Pública **No. 522 de 28 de marzo de 2019**, protocolizada en la notaría 34 del círculo de Bogotá, modificada por la escritura pública **No. 0480 de 03 de mayo de 2019**, protocolizada en la notaría 28 del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la **Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019**, expedida por la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

y/o

- **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. N.I.T.: 860.525.148-5** en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al **Poder General** otorgado por su Representante Legal, Doctor **CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE**, a través de la **Escritura Pública No. 1589 del 27 de diciembre de 2018**, aclarada mediante **Escritura Pública No. 0046 del 25 de enero de 2019**, ambas protocolizadas en la **Notaría Veintiocho del Circulo Notarial de Bogotá D.C.**

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder al (la) abogado(a) **MARTÍN ORLANDO MÉNDEZ AMADOR** Identificados civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, dentro del expediente de la referencia con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso. Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:

MARTÍN ORLANDO MÉNDEZ AMADOR
C.C. No. 1.022.367.970 de Bogotá
T.P. No. 277.445 del C.S. de la J.

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO


NOMBRES:
MARTÍN ORLANDO
APELLIDOS:
MÉNDEZ AMADOR

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO


UNIVERSIDAD
SANTO TOMAS BOGOTÁ
FECHA DE GRADO
14/07/2016
CONSEJO SECCIONAL
BOGOTÁ

CEDULA
1022367970
FECHA DE EXPEDICIÓN
20/10/2016
TARJETA N°
277445

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 198 DE 1971
Y EL ACUERDO 186 DE 1968.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, EN
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO Y
CONTABILIDAD, PARA SU DESTRUCCIÓN.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.022.367.970**

MELENDEZ AMADOR
APELLIDOS

MARTIN ORLANDO
NOMBRES

[Firma]
FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-ABR-1991**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

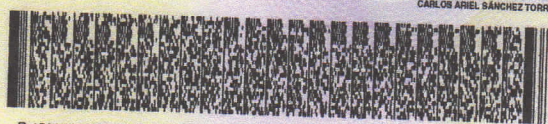
1.72
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

22-ABR-2009 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Firma]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



R-1500150-00734479-M-1022367970-20150818 0045862522A 2 44322753



Cas: 12682892



AGE: 429015

Pag No: 1

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 522

QUINIENTOS VEINTIDOS

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVEN (2019) OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

0409 FIDUCIARIO GENERAL de LUIS GUSTAVO PIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 7.866.861 de Bogotá, D.C., Jefe de la Oficina Asesora, Titular del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT: 898.989.001-7, actuando en su calidad de delegado

de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 02 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.351, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes

parte integral del presente instrumento

TERMINO INDEFINIDO

ACTIVO SIN CUANTÍA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Especial, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), según FELS, PIEDAD Y AMIREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C., EN PROPIEDAD, POR CONCURSO DE VERTIDOS, se otorga escritura pública en los siguientes términos:

COMPARECIENTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO: CAROLINA LUIS GUSTAVO PIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad, casado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 7.866.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J. Jefe de la Oficina Asesora

Notario Notarial para uso exclusivo en la escritura pública - Se refiere caso para el asunto

Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT: 898.989.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y manifiesto:

PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.351, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial.

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de Fianza Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Circuito Notarial de Bogotá.

TERCERA: Que en la Clausula Quinta del Oficio No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios.

Notario Notarial para uso exclusivo en la escritura pública - Se refiere caso para el asunto

How much

CONCLUSIONI

Que se cumpla lo dispuesto en el artículo 10.º del artículo 133 de 1998, las autoridades administrativas, por su naturaleza, no tienen facultad para emitir un veredicto del tipo "sí" o "no" sobre la idoneidad de los miembros directivos, acciones o programas complementarios.

Que el pago de los servicios educativos de consumo de carácter académico en materia de las inscripciones de Educación Primaria y Secundaria no comprometa los recursos de las instituciones de Educación Primaria y Secundaria, tales como el personal docente, administrativo y de apoyo, y el material educativo.

Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Desarrollo Social, del Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Desarrollo Social, del Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Desarrollo Social, del

300

[illegible]

ARTÍCULO SEGUNDO. Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución aplica a partir de la fecha de su expedición.

THE BRAND ASSOCIATION

THE

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

Proveida: María Isolina Hernández Pabón M. J.
 Revueta: Luis Gustavo Fierro Moya - José Quiroz Astoriz Jarama
 Soriano: Héctor Fierro Fierro - Soriano González

GENERAL INFORMATION

100



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



ACTA DE POSESIÓN.

En Bogotá, D. C., a las veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el despacho de la Ministra de Educación, el señor LUIS GUSTAVO FIERRO MUÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.493.3461 con el objeto de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA ASISTENTE, GRADO 15, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N.° 017470 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

[illegible]

En tal virtud, presto el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NACIONAL

Luis Gustavo Fierro Maya
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
POSESIONADO

CONSEJO ANDRÉS AL. CÁDIZ AL - COORD. GRUPO VELA Y GESTIÓN DEL TALAMO MARINO
VISO. SOCIALES VARELA SOCIO - SUBSECTOR DE TALAMO MARINO



Handwritten signature or initials.

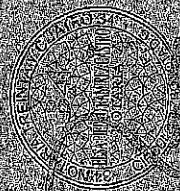


NOTARIA TREINTAY CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ D.C.
ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO
CALLE 109 No. 15 - 55

Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número 522
de fecha (28) DE MARZO de DOS MIL DIECINUEVE
(2019) otorgada en esta Notaría Pública y al libro 34 del Circulo de
Bogotá, Distrito Capital, Es la PRIMERA (1ª) copia llamada de
su original a que se dio en NUEVE (09) hojas y es debidamente
identificada y validada con destino a

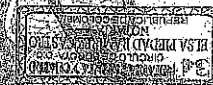
EL INTERESADO

Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019



ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO
NOTARIA TREINTAY CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MÉRITOS

Elaboro: EAC



consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE

1.- Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, estado civil, el número de sus documentos de identidad, Matricula Inmobiliaria, y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y, en consecuencia, asumen la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines legales o que se presente cualquier inexactitud. En consecuencia, el(a) Notario(a) no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de el(a) Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (art. 37 Decreto Ley 26070).

3.- Conocen la ley y saben que el(a) Notario(a) responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de la otorgante, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

El(la) (los) compareciente(s) leyo(ron) personalmente la presente escritura; la aprobó(aron) y firma(aron) en señal de asentimiento. Así lo dijo(eron) y otorgó(aron) el(la) (los) compareciente(s) por ante mí, el(a) Notario(a), de todo lo cual doy fe. Leído y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en él hemos intervenido, previa advertencia del registro correspondiente.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEÍDO que fue el presente



CD317684803

1990





Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia
República de Colombia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N. 164409

Que de conformidad con el Decreto 193 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, previa verificación de los requisitos señalados por la ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 80211391, registra la siguiente información:

VIGENCIA

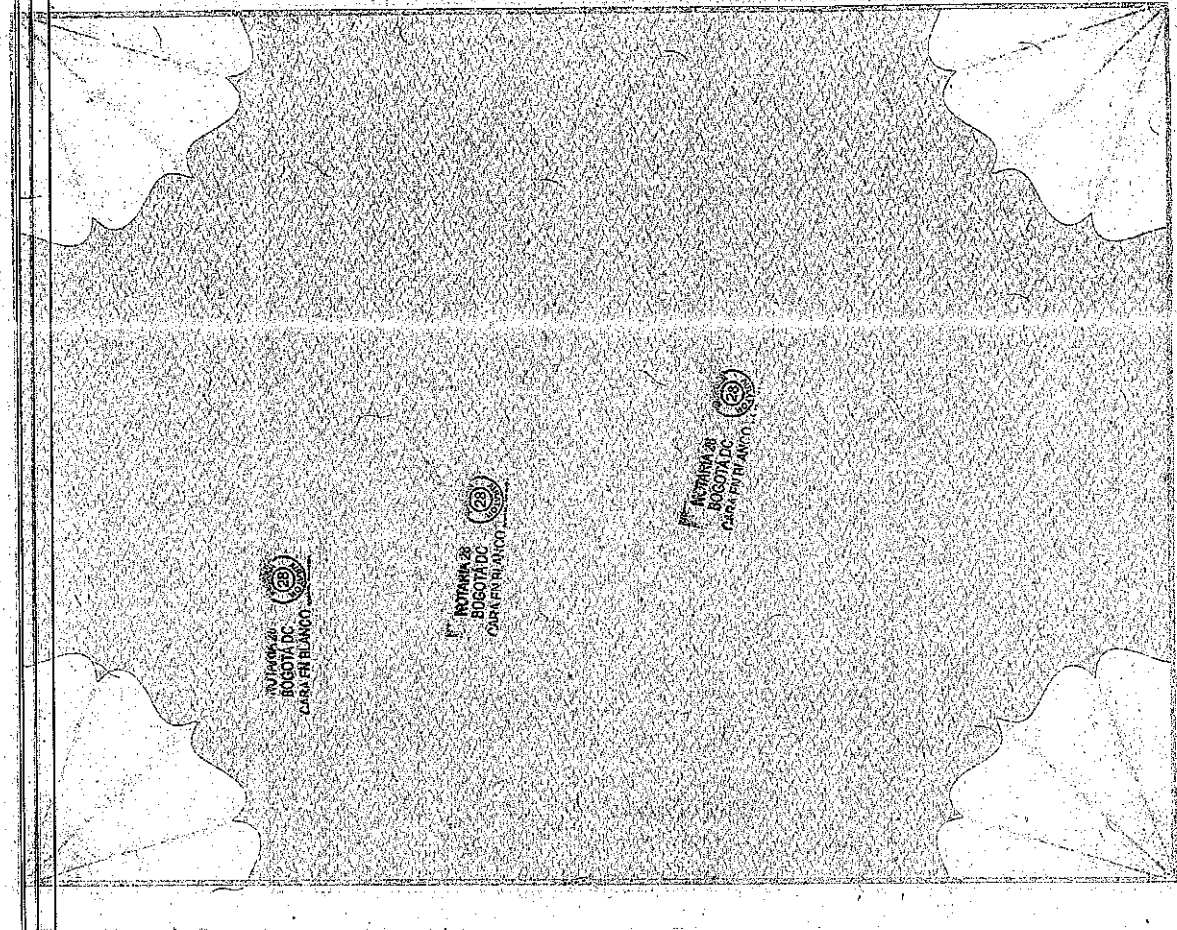
CONDICIÓN	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	240282	25/11/2014	Vigente

Se expide la presente certificación, a los 2 días del mes de mayo de 2019.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MILENDEZ
Directora

Notas: 1. El registro de abogados y auxiliares de la justicia se expide en virtud de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y no en virtud de la Ley 1096 de 2006, Ley General de la Función Judicial. 2. La verificación del documento se puede realizar en la página de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co a través del menú de los servicios y punto de verificación. 3. El registro de abogados y auxiliares de la justicia se expide en virtud de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y no en virtud de la Ley 1096 de 2006, Ley General de la Función Judicial.

Carran 8 No. 428 - 32 Pso. - PBX 3817200 Ext. 7519 - Fax 2842121
www.ramajudicial.gov.co





**Camara
de Comercio
de Bogota**

SEDE CURTINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 919231994618B3

16 DE ENERO DE 2019 HORA 11:24:09

PAGINA: 4 de 5

0019231094

CONSTITUIR LOS DIRECTIVOS QUE RESUELVEN BENEFICIADOS DE LOS PRESTAMOS DE VEHICULOS, SALVO LA FRECUENCIA DE LA ADSCRIPCION DEBE CONSTITUIR EN EL EVENTO DE RESULTA BENEFICIARIA DE DICHO PRESTAMO. 4. FORMULACION DE AVISOS DE CIRCUNSTANCIA. AVISOS DE SINIESTRO Y RECLAMACIONES. CORRESPONDIENTES COMPANIAS ASSEURADORAS. ASI COMO EL SINIESTRO DE CULMINACION DE ESTOS TRAMITES, RESPECTO DE LAS POLIZAS DE SEGURO GLOBAL, INTELIGENCIA Y RIESGOS FINANCIEROS. IRE RESPONSABLES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. TODO RIESGO O DANO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, GRUPO DE VIDA, DONACION (PRESTAMO A EMPLEADOR), HOSPITALIZACION Y CIRCUNCIA Y VEHICULO. SE DE NOTIFIQUE EL AVISO DE CIRCUNSTANCIA SINIESTRO, INCLUYENDO LA CAUSA DE SINIESTRALIDAD POR PARTE DEL AREA O FUNCIONARIO QUE O TENGA CONOCIMIENTO DE LA MISMA. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LA RECOMENDACION QUE EVENTUALMENTE PUEDA EFECTUAR LA GERENCIA EN LAS LIMITACIONES DEL PODER SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES OBLIGACIONES Y PODERES DEL PODER. EL PRESENTE PODER GENERAL TERMINA POR LA TERMINACION DEL PODER. 2. LA VOLUNTAD DEL MANDATARIO. 3. POR ACTO ACORDADO ENTRE LAS PARTES. 4. POR CUALQUIER OTRA CAUSA SIEMPRE Y CONTRACTUAL EN EJERCICIO DE LA EJECUCION DEL MANDATO. EL MANDATARIO RESPONDERA EN LOS TERMINOS DEL ART. 63 DEL CODIGO CIVIL EN CULPA LEVE.

CERTIFICACION

REVISOR FISCAL

QUE POR ACTA NO. 65 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE AGOSTO DE 2016, INSCRITA EL 2 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NUMERO 0210931X, FUE IRON NOMBRADO (S).

REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA

KEMG S.A.S.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM. DE REVISOR FISCAL DEL 25 DE JULIO DE 2016, INSCRITA EL 3 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02109324 DEL LIBRO IX, FUE IRON NOMBRADO (S).

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

CARLOS RICARDO PEREZ STEEN

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM. DE REVISOR FISCAL DEL 25 DE JULIO DE 2016, INSCRITA EL 2 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02109324 DEL LIBRO IX, FUE IRON NOMBRADO (S).

REVISOR FISCAL SUPLENTE

RODRIGUEZ PINERO VIVIAN LIGET

C.C. 000001011111

C.C. 000001011111

C.C. 000001011111

C.C. 000001011111

C.C. 000001011111

C.C. 000001011111

C.C. 000001011111

C.C. 000001011111

C.C. 000001011111



Camara
de Comercio
de Bogota

SEDE CURTINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 919231994618B3

16 DE ENERO DE 2019 HORA 11:24:09

PAGINA: 4 de 5

0019231094

CONSTITUIR LOS DIRECTIVOS QUE RESUELVEN BENEFICIADOS DE LOS PRESTAMOS DE VEHICULOS, SALVO LA FRECUENCIA DE LA ADSCRIPCION DEBE CONSTITUIR EN EL EVENTO DE RESULTA BENEFICIARIA DE DICHO PRESTAMO. 4. FORMULACION DE AVISOS DE CIRCUNSTANCIA. AVISOS DE SINIESTRO Y RECLAMACIONES. CORRESPONDIENTES COMPANIAS ASSEURADORAS. ASI COMO EL SINIESTRO DE CULMINACION DE ESTOS TRAMITES, RESPECTO DE LAS POLIZAS DE SEGURO GLOBAL, INTELIGENCIA Y RIESGOS FINANCIEROS. IRE RESPONSABLES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. TODO RIESGO O DANO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, GRUPO DE VIDA, DONACION (PRESTAMO A EMPLEADOR), HOSPITALIZACION Y CIRCUNCIA Y VEHICULO. SE DE NOTIFIQUE EL AVISO DE CIRCUNSTANCIA SINIESTRO, INCLUYENDO LA CAUSA DE SINIESTRALIDAD POR PARTE DEL AREA O FUNCIONARIO QUE O TENGA CONOCIMIENTO DE LA MISMA. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LA RECOMENDACION QUE EVENTUALMENTE PUEDA EFECTUAR LA GERENCIA EN LAS LIMITACIONES DEL PODER SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES OBLIGACIONES Y PODERES DEL PODER. EL PRESENTE PODER GENERAL TERMINA POR LA TERMINACION DEL PODER. 2. LA VOLUNTAD DEL MANDATARIO. 3. POR ACTO ACORDADO ENTRE LAS PARTES. 4. POR CUALQUIER OTRA CAUSA SIEMPRE Y CONTRACTUAL EN EJERCICIO DE LA EJECUCION DEL MANDATO. EL MANDATARIO RESPONDERA EN LOS TERMINOS DEL ART. 63 DEL CODIGO CIVIL EN CULPA LEVE.

CERTIFICACION

REVISOR FISCAL

QUE POR ACTA NO. 65 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE AGOSTO DE 2016, INSCRITA EL 2 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NUMERO 0210931X, FUE IRON NOMBRADO (S).

REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA

KEMG S.A.S.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM. DE REVISOR FISCAL DEL 25 DE JULIO DE 2016, INSCRITA EL 3 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02109324 DEL LIBRO IX, FUE IRON NOMBRADO (S).

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

CARLOS RICARDO PEREZ STEEN

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM. DE REVISOR FISCAL DEL 25 DE JULIO DE 2016, INSCRITA EL 2 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02109324 DEL LIBRO IX, FUE IRON NOMBRADO (S).

REVISOR FISCAL SUPLENTE

RODRIGUEZ PINERO VIVIAN LIGET

C.C. 000001011111

C.C. 000001011111

C.C. 000001011111

C.C. 000001011111

C.C. 000001011111

C.C. 000001011111

C.C. 000001011111

C.C. 000001011111

C.C. 000001011111

CERTIFICACION

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 00000000 DE 16 DE AGOSTO DE 2016, INSCRITO EL 16 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NUMERO 0210931X, FUE IRON NOMBRADO (S).

REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA

KEMG S.A.S.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 00000000 DE 16 DE AGOSTO DE 2016, INSCRITO EL 16 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NUMERO 0210931X, FUE IRON NOMBRADO (S).

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

CARLOS RICARDO PEREZ STEEN

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 00000000 DE 16 DE AGOSTO DE 2016, INSCRITO EL 16 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NUMERO 0210931X, FUE IRON NOMBRADO (S).

REVISOR FISCAL SUPLENTE

RODRIGUEZ PINERO VIVIAN LIGET

C.C. 000001011111

C.C. 000001011111

C.C. 000001011111

C.C. 000001011111

C.C. 000001011111

C.C. 000001011111

C.C. 000001011111

C.C. 000001011111

C.C. 000001011111

C.C. 000001011111

C.C. 000001011111

C.C. 000001011111

C.C. 000001011111

C.C. 000001011111

C.C. 000001011111

C.C. 000001011111

C.C. 000001011111

C.C. 000001011111

C.C. 000001011111

C.C. 000001011111

C.C. 000001011111

C.C. 000001011111

C.C. 000001011111

C.C. 000001011111

C.C. 000001011111

C.C. 000001011111

C.C. 000001011111

C.C. 000001011111

C.C. 000001011111

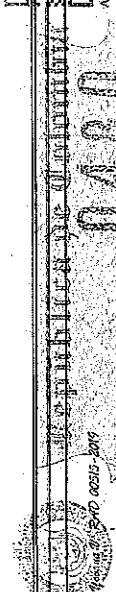
C.C. 000001011111

C.C. 000001011111

C.C. 000001011111

C.C. 000001011111

C.C. 000001011111



instrumento en forma legal y advertidos los comparecientes de la formalidad de su registro, lo firman en prueba de asentimiento junto con el(a) suscritor(a) Notario (a) quien en esa forma lo autoriza.

NOTA: El(a) Notario(a) advierte que salvo lo contemplado en el artículo 12 del D.R. 2148 de 1983, los comparecientes y otorgantes al momento del otorgamiento han sido identificados con base en los documentos de identidad presentados por ellos, y que se les ha tomado la respectiva firma y huella mecánica, las cuales aparecen debidamente plasmadas en el presente instrumento público, momento en que se procedió a numerarlo, y fecharlo con la firma del primer otorgante; así mismo en cumplimiento del D.L. 019 de 2012, se realizó la identificación mediante la obtención electrónica de la huella dactilar la cual se generó y protocoliza en el respectivo instrumento sin perjuicio respecto a que el certificado biométrico tenga fecha posterior, por cuanto la firma y huella mecánica se plasmaron en el momento mismo que fue numerado, fechado, conservando en todo momento y lugar la unidad formal.

NOTA: Esta escritura pública fue firmada fuera del Despacho Notarial por los Representantes de las personas jurídicas, aquí intervinientes

DERECHOS: \$59,400.00 IVA: \$31,344.00
Esta escritura fue elaborada según petición por la parte interesada y se extiende sobre las hojas de papel notarial distinguidas con los números: A0538238080, A0538238081, A0538238082, A0538238083, A0538238084, A0538238085, A0538238086, A0538238087, A0538238088, A0538238089, A0538238090, A0538238091, A0538238092, A0538238093, A0538238094, A0538238095, A0538238096, A0538238097, A0538238098, A0538238099, A0538238100, A0538238101, A0538238102, A0538238103, A0538238104, A0538238105, A0538238106, A0538238107, A0538238108, A0538238109, A0538238110, A0538238111, A0538238112, A0538238113, A0538238114, A0538238115, A0538238116, A0538238117, A0538238118, A0538238119, A0538238120, A0538238121, A0538238122, A0538238123, A0538238124, A0538238125, A0538238126, A0538238127, A0538238128, A0538238129, A0538238130, A0538238131, A0538238132, A0538238133, A0538238134, A0538238135, A0538238136, A0538238137, A0538238138, A0538238139, A0538238140, A0538238141, A0538238142, A0538238143, A0538238144, A0538238145, A0538238146, A0538238147, A0538238148, A0538238149, A0538238150, A0538238151, A0538238152, A0538238153, A0538238154, A0538238155, A0538238156, A0538238157, A0538238158, A0538238159, A0538238160, A0538238161, A0538238162, A0538238163, A0538238164, A0538238165, A0538238166, A0538238167, A0538238168, A0538238169, A0538238170, A0538238171, A0538238172, A0538238173, A0538238174, A0538238175, A0538238176, A0538238177, A0538238178, A0538238179, A0538238180, A0538238181, A0538238182, A0538238183, A0538238184, A0538238185, A0538238186, A0538238187, A0538238188, A0538238189, A0538238190, A0538238191, A0538238192, A0538238193, A0538238194, A0538238195, A0538238196, A0538238197, A0538238198, A0538238199, A0538238200, A0538238201, A0538238202, A0538238203, A0538238204, A0538238205, A0538238206, A0538238207, A0538238208, A0538238209, A0538238210, A0538238211, A0538238212, A0538238213, A0538238214, A0538238215, A0538238216, A0538238217, A0538238218, A0538238219, A0538238220, A0538238221, A0538238222, A0538238223, A0538238224, A0538238225, A0538238226, A0538238227, A0538238228, A0538238229, A0538238230, A0538238231, A0538238232, A0538238233, A0538238234, A0538238235, A0538238236, A0538238237, A0538238238, A0538238239, A0538238240, A0538238241, A0538238242, A0538238243, A0538238244, A0538238245, A0538238246, A0538238247, A0538238248, A0538238249, A0538238250, A0538238251, A0538238252, A0538238253, A0538238254, A0538238255, A0538238256, A0538238257, A0538238258, A0538238259, A0538238260, A0538238261, A0538238262, A0538238263, A0538238264, A0538238265, A0538238266, A0538238267, A0538238268, A0538238269, A0538238270, A0538238271, A0538238272, A0538238273, A0538238274, A0538238275, A0538238276, A0538238277, A0538238278, A0538238279, A0538238280, A0538238281, A0538238282, A0538238283, A0538238284, A0538238285, A0538238286, A0538238287, A0538238288, A0538238289, A0538238290, A0538238291, A0538238292, A0538238293, A0538238294, A0538238295, A0538238296, A0538238297, A0538238298, A0538238299, A0538238300, A0538238301, A0538238302, A0538238303, A0538238304, A0538238305, A0538238306, A0538238307, A0538238308, A0538238309, A0538238310, A0538238311, A0538238312, A0538238313, A0538238314, A0538238315, A0538238316, A0538238317, A0538238318, A0538238319, A0538238320, A0538238321, A0538238322, A0538238323, A0538238324, A0538238325, A0538238326, A0538238327, A0538238328, A0538238329, A0538238330, A0538238331, A0538238332, A0538238333, A0538238334, A0538238335, A0538238336, A0538238337, A0538238338, A0538238339, A0538238340, A0538238341, A0538238342, A0538238343, A0538238344, A0538238345, A0538238346, A0538238347, A0538238348, A0538238349, A0538238350, A0538238351, A0538238352, A0538238353, A0538238354, A0538238355, A0538238356, A0538238357, A0538238358, A0538238359, A0538238360, A0538238361, A0538238362, A0538238363, A0538238364, A0538238365, A0538238366, A0538238367, A0538238368, A0538238369, A0538238370, A0538238371, A0538238372, A0538238373, A0538238374, A0538238375, A0538238376, A0538238377, A0538238378, A0538238379, A0538238380, A0538238381, A0538238382, A0538238383, A0538238384, A0538238385, A0538238386, A0538238387, A0538238388, A0538238389, A0538238390, A0538238391, A0538238392, A0538238393, A0538238394, A0538238395, A0538238396, A0538238397, A0538238398, A0538238399, A0538238400, A0538238401, A0538238402, A0538238403, A0538238404, A0538238405, A0538238406, A0538238407, A0538238408, A0538238409, A0538238410, A0538238411, A0538238412, A0538238413, A0538238414, A0538238415, A053

Elleppai Indaraj, **Indaraja**: **Jama nua eksklusivo ex la komunaro pública - No tiene costo para el usuario.**



instrumento en forma legal y advertidos los comparecientes de la formalidad de su registro, lo firman en prueba de asentimiento junto con el(a) suscritor(a) Notario (a) quien en esa forma lo autoriza.

NOTA: El(a) Notario(a) advierte que salvo lo contemplado en el artículo 12 del D.R. 2148 de 1983, los comparecientes y otorgantes al momento del otorgamiento han sido identificados con base en los documentos de identidad presentados por ellos, y que se les ha tomado la respectiva firma y huella mecánica, las cuales aparecen debidamente plasmadas en el presente instrumento público, momento en que se procedió a numerarlo, y fecharlo con la firma del primer otorgante; así mismo en cumplimiento del D.L. 019 de 2012, se realizó la identificación mediante la obtención electrónica de la huella dactilar la cual se generó y protocoliza en el respectivo instrumento sin perjuicio respecto a que el certificado biométrico tenga fecha posterior, por cuanto la firma y huella mecánica se plasmaron en el momento mismo que fue numerado, fechado, conservando en todo momento y lugar la unidad formal.

NOTA: Esta escritura pública fue firmada fuera del Despacho Notarial por los Representantes de las personas jurídicas, aquí intervinientes

DERECHOS: \$59,400.00 IVA: \$31,344.00
Esta escritura fue elaborada según petición por la parte interesada y se extiende sobre las hojas de papel notarial distinguidas con los números: A0538238080, A0538238081, A0538238082, A0538238083, A0538238084, A0538238085, A0538238086, A0538238087, A0538238088, A0538238089, A0538238090, A0538238091, A0538238092, A0538238093, A0538238094, A0538238095, A0538238096, A0538238097, A0538238098, A0538238099, A0538238100, A0538238101, A0538238102, A0538238103, A0538238104, A0538238105, A0538238106, A0538238107, A0538238108, A0538238109, A0538238110, A0538238111, A0538238112, A0538238113, A0538238114, A0538238115, A0538238116, A0538238117, A0538238118, A0538238119, A0538238120, A0538238121, A0538238122, A0538238123, A0538238124, A0538238125, A0538238126, A0538238127, A0538238128, A0538238129, A0538238130, A0538238131, A0538238132, A0538238133, A0538238134, A0538238135, A0538238136, A0538238137, A0538238138, A0538238139, A0538238140, A0538238141, A0538238142, A0538238143, A0538238144, A0538238145, A0538238146, A0538238147, A0538238148, A0538238149, A0538238150, A0538238151, A0538238152, A0538238153, A0538238154, A0538238155, A0538238156, A0538238157, A0538238158, A0538238159, A0538238160, A0538238161, A0538238162, A0538238163, A0538238164, A0538238165, A0538238166, A0538238167, A0538238168, A0538238169, A0538238170, A0538238171, A0538238172, A0538238173, A0538238174, A0538238175, A0538238176, A0538238177, A0538238178, A0538238179, A0538238180, A0538238181, A0538238182, A0538238183, A0538238184, A0538238185, A0538238186, A0538238187, A0538238188, A0538238189, A0538238190, A0538238191, A0538238192, A0538238193, A0538238194, A0538238195, A0538238196, A0538238197, A0538238198, A0538238199, A0538238200, A0538238201, A0538238202, A0538238203, A0538238204, A0538238205, A0538238206, A0538238207, A0538238208, A0538238209, A0538238210, A0538238211, A0538238212, A0538238213, A0538238214, A0538238215, A0538238216, A0538238217, A0538238218, A0538238219, A0538238220, A0538238221, A0538238222, A0538238223, A0538238224, A0538238225, A0538238226, A0538238227, A0538238228, A0538238229, A0538238230, A0538238231, A0538238232, A0538238233, A0538238234, A0538238235, A0538238236, A0538238237, A0538238238, A0538238239, A0538238240, A0538238241, A0538238242, A0538238243, A0538238244, A0538238245, A0538238246, A0538238247, A0538238248, A0538238249, A0538238250, A0538238251, A0538238252, A0538238253, A0538238254, A0538238255, A0538238256, A0538238257, A0538238258, A0538238259, A0538238260, A0538238261, A0538238262, A0538238263, A0538238264, A0538238265, A0538238266, A0538238267, A0538238268, A0538238269, A0538238270, A0538238271, A0538238272, A0538238273, A0538238274, A0538238275, A0538238276, A0538238277, A0538238278, A0538238279, A0538238280, A0538238281, A0538238282, A0538238283, A0538238284, A0538238285, A0538238286, A0538238287, A0538238288, A0538238289, A0538238290, A0538238291, A0538238292, A0538238293, A0538238294, A0538238295, A0538238296, A0538238297, A0538238298, A0538238299, A0538238300, A0538238301, A0538238302, A0538238303, A0538238304, A0538238305, A0538238306, A0538238307, A0538238308, A0538238309, A0538238310, A0538238311, A0538238312, A0538238313, A0538238314, A0538238315, A0538238316, A0538238317, A0538238318, A0538238319, A0538238320, A0538238321, A0538238322, A0538238323, A0538238324, A0538238325, A0538238326, A0538238327, A0538238328, A0538238329, A0538238330, A0538238331, A0538238332, A0538238333, A0538238334, A0538238335, A0538238336, A0538238337, A0538238338, A0538238339, A0538238340, A0538238341, A0538238342, A0538238343, A0538238344, A0538238345, A0538238346, A0538238347, A0538238348, A0538238349, A0538238350, A0538238351, A0538238352, A0538238353, A0538238354, A0538238355, A0538238356, A0538238357, A0538238358, A0538238359, A0538238360, A0538238361, A0538238362, A0538238363, A0538238364, A0538238365, A0538238366, A0538238367, A0538238368, A0538238369, A0538238370, A0538238371, A0538238372, A0538238373, A0538238374, A0538238375, A0538238376, A0538238377, A0538238378, A0538238379, A0538238380, A0538238381, A0538238382, A0538238383, A0538238384, A0538238385, A0538238386, A0538238387, A0538238388, A0538238389, A0538238390, A0538238391, A0538238392, A0538238393, A0538238394, A0538238395, A0538238396, A0538238397, A0538238398, A0538238399, A0538238400, A0538238401, A0538238402, A0538238403, A0538238404, A0538238405, A0538238406, A0538238407, A0538238408, A0538238409, A0538238410, A0538238411, A0538238412, A0538238413, A0538238414, A0538238415, A053

Elleppai Indiarai tiene una exclusividad de la carretera pública - No tiene costo para el usuario.

170000028 Q 8 MAYO 2019
FERNANDO TELEZ LO
Notario Publico de la Propiedad de M.R.

OTORGANTES

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA.
C.C. 77.932.861
ESTADO CIVIL: Soltero
TEL: 365328848
DIRECCIÓN: calle 43 # 57
ACTIVIDAD ECONOMICA: Emp.
Quien obra en nombre y representación de:
EDUCACIÓN NACIONAL

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. 8020394
ESTADO CIVIL: CASADO
TEL 3145280121
DIRECCION CL 230 # 86233
ACTIVIDAD ECONOMICA: 1005

Quien obra en nombre y representación de FIDUPREVISORA S.A.
como Representante Judicial de la Nación - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES-DEL MESSAGERO Nº 17100000000-49861

1100100028 03-MAR-2009 COD 4112
HERNANDO ULIZOURAM
 SECRETARIO DE LA OFICINA DEL NOTARIO

NOTARIO PUBLICO 28 EN PROPIEDAD Y EN CARRERA
 DEL CIRCULO DE BOGOTA

appel notarial pour un exequatua publicac-
do. l'interdictio de pte de la mte